



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dulfay Elena Galeano Londoño
Demandado	María Cristina Galeano Londoño
Radicado	05001-40-03-013-2020-00480-00
Auto	Interlocutorio No. 1336
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. El escrito de demanda se hace referencia a un proceso verbal sumario, de lo narrado en los hechos y pretensiones, se desprende que se trata únicamente de un proceso ejecutivo; debe entonces la parte aclarar tal situación.
2. Del estudio de la presente demanda, se observa que en los anexos se allegó como título valor un pagaré, y en el acápite de las pruebas se hace mención a una letra de cambio; debe entonces la parte aclarar tal situación.
3. El artículo 74 del C. G. del P., indica que en *“los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, por lo que se deberá de allegar un nuevo poder indicando correctamente el tipo de proceso que se pretende adelantar, de conformidad con la norma ya citada.
4. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y toda vez que en el presente proceso no hay solicitud de

medidas cautelares, se deberá acreditar el envío a la dirección reportada para notificar a la pasiva, de copia de la demanda y sus anexos. Así mismo deberá enviar el cumplimiento de los requisitos de inadmisión y acreditarlo al despacho

Téngase en cuenta que si bien se adjunta una guía de correo, de la misma no se desprende el cumplimiento de la norma aludida, en tanto no es posible vislumbrar los documentos remitidos.

- 5.** Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá indicar en poder de quien se encuentra el título valor.

Lo anterior, por cuanto el pagaré deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del despacho y/o demandada.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 232 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00
A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4a19d9f98103b0a51e868daf421192cc62fc8e2b172f02fedc678714a69225

Documento generado en 24/11/2020 01:32:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**